



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020230017600
Radicado interno 129165
Tutela primera instancia
M.O.O

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. El niño M.O.O¹., presenta demanda de tutela contra sus progenitores Luis Mario Ospino y Evelis Rafaela Ojeda Brito, los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatanuevo y Primero Promiscuo del Circuito de San José del César (*La Guajira*), el Consejo Superior de la Judicatura -Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, y la Seccional del ICBF de la Guajira, la Comisaría de Familia de Hatanuevo, las Personerías Municipales de San Juan del Cesar y Hatanuevo (*La Guajira*), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro de la acción constitucional no. 44378-40890-01-2022-00130-00.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

¹ Se suprimen los nombres y apellidos del menor de edad para proteger su identidad.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co** **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 Vincular al contradictorio, como terceros con interés legítimo en el asunto, a los señores Navis Mildre Ospino De Ángel y Álvaro Ramiro Rodríguez Solano –abuelos del menor M.O.O- y a TODAS las partes e intervinientes en la acción de tutela identificada con el no. 44378-40890-01-2022-00130-00, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

2. PRUEBAS

2.1 El Consejo Superior de la Judicatura -Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, además de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, **DEBERÁ INFORMAR CONCRETAMENTE** si le fue radicada “*solicitud de vigilancia judicial administrativa*” formato que se anexó al escrito de tutela, y en caso, afirmativo, informar qué trámite adelantó.

2.2 Los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatanuevo y Primero Promiscuo del Circuito de San José del César (*La Guajira*), deberán rendir un informe detallado del trámite que se impartió a la acción de tutela identificada con el no. 44378-40890-01-2022-00130-00 y, allegar copias de las decisiones que adoptaron al interior de la misma.

2.3 El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del César (*La Guajira*) deberá informar si ante el despacho se solicitó “*medida provisional*” y “*solicitud de vigilancia*”, y, en caso afirmativo, informe qué trámite le dio esas peticiones.

2.4 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “*ICBF*”, la Comisaría de Familia de Hatonuevo, las Personerías Municipales de Hatonuevo y San Juan del Cesar (*La Guajira*), deberán informar si en la actualidad se adelanta proceso de custodia, visitas y alimentos en favor del menor M.O.O., y en caso afirmativo, informar el estado del proceso.

2.5 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “*ICBF*”, la Seccional del ICBF de la Guajira, y la Comisaría de Familia de Hatonuevo deberán informar si al niño M.O.O., (i) se le ha practicado entrevista respecto de su situación familiar y una evaluación psicológica infantil y (ii) qué medidas de restablecimiento de derechos a adelantada a favor del menor o si se han solicitado en favor de él.

2.6 Admítase como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

3. De la medida provisional

El menor M.O.O, en su escrito de tutela indica lo siguiente:

“MEDIDA PROVISIONAL ACTO URGENTE:

“Para lo cual se hace necesario una evaluación psicológica infantil, ya que los daños por probar dependen de los criterios profesionales y no es una cosa que con un documento pueda

aportar en esta instancia, por lo cual se requiere que este despacho lo determine con base en el informe que se desprenda de inmediato, después de haber puesto a salvo mis garantías constitucionales, por lo cual no puede este despacho ni otros estar experimentando, ni revictimizando mis derechos, alargando la agonía o desespero como niño y como parte mas vulnerable en el eslabón y como base fundamental de la unidad familiar.

Se sirva de manera provisional y hasta decisión de fondo del asunto:

Se Ordene de inmediato a las autoridades competentes se me escuche como menor vulnerable, y que dentro de las prerrogativas de obligatorio cumplimiento enmarcadas en código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) que se cercioren, y se establezca que mi permanencia, custodia y cuidados personales de manera provisional o hasta que mis progenitores lo resuelvan por la vía ordinaria, sean asignadas a cargo de mis abuelos paternos, siendo estos: NAVIS MILDRE OSPINO DE ANGEL identificada con la C.C. No. 26.984.273 de Barrancas (La Guajira), y ALVARO RAMIRO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con la C.C. No. 84.006.336 expedida en Barrancas (La Guajira), ya que son los únicos que a la fecha se encuentran con un hogar protector y estable, con la capacidad y tiempo para poderme cuidar, proteger y apoyar, como supremacía de los derechos de los niños por encima de los derechos de mis padres, ya que se me está ocasionando un perjuicio psicológico, una afectación a mi desarrollo personal y un desequilibrio intangible a causa de la irresponsabilidad de mis descuidados padres que a la fecha ninguno de los dos se puede hacer cargo de mí, que ninguno tiene trabajo a la fecha, ninguno se encuentra en la capacidad de orientarme con mis tareas y ninguno me brinda el cariño y protección permanente como mis abuelos y mis tías.

SEGUNDA. – Se Ordene de manera provisional, se le fije aportar a mi favor, mensualmente una cuota alimentaria a mi padre progenitor Luis Mario Ospino identificado con la C.C. No. 84.093.493 expedida en Barrancas (La Guajira) y que esta se gire a favor de mis Abuelos paternos y a disposición de este juzgado o en cuenta especial designada por el despacho destinada a satisfacer mi básica o congrua alimentación.

TERCERA. – Se Ordene de manera provisional, se le fije aportar a mi favor, mensualmente una cuota alimentaria a mi madre Evelis Rafaela Ojeda Brito identificada con la C.C. No. 26.985.571 expedida en Barrancas (La Guajira), y que esta se gire

a favor de mis Abuelos paternos y a disposición de este juzgado o en cuenta especial designada por el despacho destinada a satisfacer mi básica o congrua alimentación.

Respecto a las **medidas provisionales** antes citadas, esta Sala las negará, puesto que, la pretensión principal de la acción constitucional es precisamente que se revise el trámite que se impartió a la demanda de tutela que se identificó con el no. 44378-40890-01-2022-00130-00, en donde el menor M.O.O., accionó contra sus progenitores y pretendió que se otorgara su custodia a sus abuelos Navis Mildre Ospino De Ángel y Álvaro Ramiro Rodríguez Solano, y se les entregara una cuota alimentaria, por lo que, para adoptar una decisión ajustada a derecho se hace necesario conocer las decisiones que se adoptaron al interior de las mismas, máxime que como lo informó el niño, actualmente vive en la casa de sus abuelos, por lo que, o se avizora situación alguna de riesgo para el menor, y tampoco se aludió a alguna situación que amerite tomar una decisión de manera inmediata.

Aunado a lo anterior, se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, y a la Seccional del ICBF de la Guajira, a la Comisaría de Familia de Hatonuevo **para que informen (i)** si al niño M.O.O., se le ha practicado entrevista respecto de su situación familiar y una evaluación psicológica infantil y (ii) si se está adelantando proceso de custodia, visitas y alimentos en favor del menor M.O.O., y una vez, se obtenga esa información la Sala podrá adoptar una decisión.

Y, finalmente, debe indicarse que la presente demanda constitucional, será resuelta en el plazo perentorio establecido por la Ley.

4. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023